

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
16 MAY 2018
RECIBIDO

2018 MAY 15 PM 12:00
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
2360001

Señor
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA.

E. S. D.

REF: **RADICADO: 11001-33-35-016-2017-00243-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JOSÉ ALVARO BUITRAGO LOZANO
Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

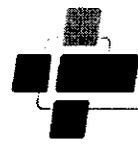
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetado señor Juez,

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del la **Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, ESE-**, entidad pública descentralizada del orden Distrital, de categoría Especial, representada legalmente por la doctora Martha Yolanda Ruiz Valdez, en virtud del poder a mí conferido, demandado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término procesal, por medio del presente escrito, doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Álvaro Buitrago Lozano, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda en contra de la **Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, ESE.**, por cuanto no existe fundamento fáctico ni jurídico alguno para ello, dado que el señor José Álvaro Buitrago Lozano prestó sus servicios a la Institución como contratista independiente, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, por lo cual no existe una relación de carácter laboral.

 Secretaria de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al hecho 1: Es parcialmente cierto. El accionante prestó sus servicios a la Institución UPS Hospital Santa Clara como contratista independiente bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, desde el 8 de octubre de 2009 hasta el 31 de mayo de 2016. No es cierto que lo hizo en forma ininterrumpida, ya que en la misma su vinculación con la entidad estuvo precedida por diferentes contratos, donde los contratos tenían su plazo, por lo cual cada uno de ellos era diferente, de modo que no se trató de un solo contrato, tal como lo refiere el mismo accionante en las documentales que allega con la demanda.

El que se hayan suscrito nuevos contratos u órdenes de prestación de servicios, ello obedece a dos circunstancias particulares. De un lado, que es una facultad reservada a la entidad siempre que exista la necesidad del servicio y, de otro lado, que el contrato estatal es intuitu personae, es decir, en razón de la idoneidad y calidades personales del contratista.

Y el último contrato finalizó por cumplimiento del plazo pactado y cumplimiento de las obligaciones pactadas. De modo, pues, que clarificadas las circunstancias fácticas y jurídicas en que fueron celebrados los diferentes contratos de prestación de servicio y ejecutadas las actividades contractuales, no hay lugar a sostener que dicha relación jurídica consistió en una relación laboral.

En cuanto al hecho 2: Es cierto. En virtud de los diferentes contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad que represento, el contratista con autonomía plena para obligarse aceptó desarrollar unas actividades determinadas como forma de ejecución del contrato, como "**AUXILIAR DE ENFERMERIA**". Ello se ajusta a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, al señalar que las entidades estatales podrán celebrar contratos de prestación de servicios "*para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable*".

En cuanto al hecho 3: No es cierto y se aclara. El demandante, como puede observarse en los distintos contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad, nunca estuvo vinculado como empleado de la entidad sino como contratista independiente, y de ello era totalmente consciente. Justamente en todos los contratos celebrados de manera expresa se estableció que dichos contratos **no generaban relación laboral**. Además porque para vincular a una persona como empleado público debe hacerse a través de un procedimiento legal

y reglamentario propio, el cual es de forzoso cumplimiento. De modo que en manera alguna siquiera puede aceptarse que la demandante hubiera sido vinculada a la entidad vulnerando las normas que rigen y orientan el empleo público.

Ahora, en cuanto a lo que alega que prestó el servicio bajo subordinación y dependencia porque cumplía horarios, ello no se ajusta a la realidad. Es apenas normal que por parte del personal de planta de la entidad donde prestaba el servicio se le dieran orientaciones que debía tener en cuenta, pues no podía desarrollar las actividades contratadas como rueda suelta y cuando quisiera, pues el servicio debía ser prestado conforme a las necesidades de la entidad contratante. Para tal efecto, sí tenía un supervisor del contrato, al que debía rendirle informe mensual del cumplimiento de las obligaciones pactadas, el cual certificaba que las actividades contratadas tuvieran cabal cumplimiento. Adicional a ello, en el contrato se señalaba un monto que correspondía al pago de honorarios y un plazo de ejecución; y el pago de los honorarios se hacía previa presentación de informe mensual del cumplimiento de actividades al supervisor del contrato. De tal manera que el pago de honorarios correspondía al nivel de cumplimiento mensual de las obligaciones pactadas en el contrato. Y para el desarrollo de las actividades pactadas en el contrato, la contratista podía desarrollarlas en diversas jornadas en que la entidad prestaba el servicio a sus usuarios; de manera que lo que hacía era cumplir el contrato en los turnos dispuestos por la entidad.

En cuanto al hecho 4: Es cierto. Esos son los contratos celebrados por el accionante con la entidad accionada. Y de ello se desprende y evidencia que no hubo la vinculación ininterrumpida que allega, pues cada contrato tiene entidad y vida propias.

Efectivamente, los sendos contratos de prestación de servicios celebrados con el Hospital Santa Clara, dentro de los cuales, señalan expresamente el objeto del contrato, las actividades a desarrollar, el valor global del contrato, que correspondía al **pago de honorarios**, los cuales se iban pagando mensualmente, previa certificación del supervisor del contrato de las actividades desarrolladas; igualmente se pactó un plazo fijo y adicionalmente expresamente se indicó que por dicho contrato no se generaba ningún tipo de relación laboral.

Igualmente en forma expresa en cada uno de los contratos se pactó que la vinculación con la entidad era como contratista independiente y no se generaba ninguna relación laboral, y como prueba de ello, el contratista pagaba su propia seguridad social, lo que efectivamente acreditó para proceder a pagarle sus respectivos honorarios.

En cuanto al hecho 5: No es un hecho, son afirmaciones e inferencias del abogado de la parte demandante. El contratista sencillamente dio cumplimiento a las actividades concretas

previamente establecidas en virtud de contratos y/o ordenes de prestación de servicios celebrados con mi representada. Los contratos, celebrados con estricto apego al principio de autonomía de la voluntad, de común acuerdo y sin que hubiera duda alguna, establecieron un plazo de ejecución y previeron que en virtud de ellos no se generaba relación laboral alguna. De modo que no cabe posibilidad alguna que ahora el actor pretenda modificar a su favor una situación jurídica que ella misma en todo momento aceptó y que la entidad contratante fue clara y actuó con transparencia al vincularla mediante contrato de prestación de servicios personales para actividades como apoyo en el área de enfermería.

En cuanto al hecho 6. No es Cierto. El demandante, en coordinación con la entidad que represento, simplemente se limitó a cumplir las actividades contractuales pactadas, dentro del horario de prestación del servicio de la entidad. Es apenas lógico que el servicio contratado debiera ser prestado dentro del horario establecido por la entidad y no en otro momento ni en otro lugar. Esta situación ha sido plenamente reconocida por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional. Ni siquiera el cumplimiento de horario es fundamento para pretender cambiarle la situación jurídica a otra previamente acordada. Por tanto, no hay lugar a las reclamaciones que ahora pretende alegar.

En cuanto al hecho 7: No es Cierto. Y como se indicó en la respuesta al hecho precedente, al demandante no se le obligaba a cumplir un horario, simplemente cumplió las actividades pactadas dentro del horario que la entidad tiene establecido para la prestación del servicio; y dentro de ese marco, la contratista de manera independiente y con total autonomía cumplió lo contractualmente pactado.

En cuanto al hecho 8. No es Cierto. En virtud del contrato celebrado y para el control de las actividades pactadas, el demandante daba cuenta al supervisor del contrato designado para tal efecto por la entidad contratante del cumplimiento de tales actividades para autorizar el pago de sus honorarios. El control se ejerce sobre las actividades contratadas para prestar el buen servicio que la entidad ofrece a sus usuarios.

En cuanto al hecho 9: No es cierto. El demandante como contratista tenía su propio régimen de vinculación con la entidad, y ello se evidenciaba con el informe de actividades que, en cumplimiento del contrato, mensualmente debía rendir al supervisor del contrato para proceder al correspondiente pago de sus honorarios. Cosa distinta, es que para el debido control del personal que en cada turno está en la entidad, se relacionen todas las personas indicando el tipo de vinculación con la entidad. Pero dicha información recogida tiene como propósito es garantizar primordialmente la seguridad de los pacientes. Por eso, no es correcto afirmar, como lo sostiene el abogado de la parte demandante que en dichos cuadro se plasman

las actividades de la demandante, pues se reitera, estas estaban explícitamente plasmadas en el contrato, y de su cumplimiento daba cuenta en los informes mensuales. Por eso, no es cierto que para los contratistas existieran cuadros de actividades, pues ellas están plasmadas en el contrato. Adicionalmente, los documentos referidos por el apoderado de la parte demandante constituían solamente borradores de trabajo, los cuales al no estar sometidos a retención documental son desechados.

En cuanto al hecho 10: No es cierto. Entre mi representado y la demandante hubo una coordinación de actividades que debía ejecutar como contratista basada en las cláusulas contractuales, tal y como se le manifestó al actor en respuesta a su derecho de petición, sobre el tema, *“En las ordenes de prestación de servicios, las actividades a desarrollar y cumplir por la contratista se encuentran estipuladas en el objeto del contrato, en tal sentido no existen cronogramas de actividades, sino las que se encuentran plasmadas en las órdenes, las cuales fueron las pactadas de consenso mutuo por las partes”*. Y dichas actividades las realizó autónomamente dentro de los turnos y horarios que tiene previstos la entidad para la prestación del servicio.

En cuanto al hecho 11: No es Cierto. Una cosa es lo estipulado por la ley para el personal de planta, vinculado mediante relación legal y reglamentaria, y otra muy diferente para los contratos de prestación de servicios. Por lo anterior, a todo el personal de planta y de acuerdo a su vinculación la legislación le define una remuneración salarial, muy distinta, a los contratos de prestación de servicios, pues estos están sometidos a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades del servicio; adicionalmente, en los empleos de carrera no hay lugar a negociar el salario a devengar, toda vez que este es fijado por la ley. Por tanto, la demandante no tiene derecho a las pretensiones reclamadas en la demanda, pues no existió relación laboral como lo afirma.

En cuanto al hecho 12. No es Cierto. En los contratos celebrados entre el demandante y la entidad que represento expresamente se pactó que dichos negocios jurídicos no generaban relación laboral alguna y por ello, la contraprestación recibida no era salario sino honorarios. Luego no hay lugar a reclamar lo alegado en la demanda, pues no se puede equiparar una relación legal y reglamentaria con un contrato de prestación de servicios.

En cuanto a los hechos 13 y 14. No es cierto. Como se ha venido insistiendo por este extremo procesal, no hubo ninguna relación laboral entre mi representado y el demandante, toda vez que prestó sus servicios a la entidad como contratista independiente bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. El Hospital Santa Clara no le adeuda ningún dinero al demandante, puesto que al desarrollar el objeto del contrato, el actora debía hacerlo dentro de las instalaciones y en los horarios que la institución tiene abierto el servicio al público y previa revisión del supervisor del contrato, se le canceló todos los honorarios pactados al contratista,

tal y como consta en los diferentes pagos que se le hicieron y que la contratista recibió a satisfacción.

En cuanto al hecho 15: Es cierto. Respecto a lo petitionado por el accionante, le fue respondido desfavorablemente toda vez que no le asiste razón fáctica ni jurídica.

En cuanto al hecho 16: Es cierto. Efectivamente el 7 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en derecho en la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

La demandante, en la presente causa, pretende obtener la nulidad del Oficiode respuesta con Oficio E-673/2017 calendado el 3 de abril del 2017, expedido por la Gerente de la entidad demanda, y con ello, el pago de supuestas prestaciones sociales.

Tales pretensiones carecen de viabilidad jurídica por las siguientes razones:

3.1. De los requisitos para obligarse mediante un contrato

El Código Civil Colombiano (art. 1502) al hablar de los contratos, prescribe que para poder obligarse mediante un contrato, deben darse los siguientes requisitos:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1- *Que sea legalmente capaz.*
- 2- *Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3- *Que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4- *Que tenga una causa lícita.*

- *Capacidad de ejercicio: aptitud jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones sin representación de terceros.*

En el caso concreto, la demandante tiene la aptitud jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones. Desde un comienzo sabía y entendía que entraba a la Institución como contratista independiente y asumió las implicaciones que de este contrato subyacen.

- *Consentimiento: el consentimiento se manifiesta por la concurrencia de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.*

Al firmar los diferentes contratos de prestación de servicios, la demandante aceptó y manifestó su consentimiento pleno de acuerdo a la oferta Institucional por las necesidades de la misma. En ninguno de los apartes de su demanda manifiesta que para la firma del contrato se hubiera presentado un vicio del consentimiento o vulnerado un derecho.

- *Objeto: pueden ser objeto de contratos todas las cosas que no están fuera del comercio humano, aun las futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.*

El objeto de todos los contratos entre la demandante y mí representado siempre fue apoyar las áreas específicas contratadas y predeterminadas por el Ente Hospitalario.

3.2. Forma de vinculación al empleo público

Las normas constitucionales, legales y reglamentarias (que son normas de orden público) orientan en forma meridiana la manera como se puede acceder al empleo público.

En efecto, La Constitución Política de 1991 al hablar de la Función Pública, señala “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (Inc. 1, artículo 122).

Y en el artículo 125, la misma obra constitucional señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”

Y el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Carta Fundamental dispone que “el Congreso expedirá la ley marco con base en la cual el Gobierno Nacional, entre otros asuntos, fijará el régimen salarial y prestacionales de los empleados públicos.

Así, entonces, entre las formas de vinculación al servicio público están: por elección popular o nombramiento para período fijo, empleados de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los empleados de carrera.

Respecto de los empleos de periodo fijo y/o de elección popular y el de los trabajadores oficiales, no haremos comentario alguno, dado que la demanda se circunscribe al cargo de empleado público.

El empleo de carrera, cargo al que quiere la demandante equiparar con el contrato de prestación de servicios celebrado con la entidad que represento, alegando una supuesta primacía de lo real sobre lo formal, en manera alguna admite tal equiparación o extensión, por las siguientes razones:

- 1) Al empleo público o de carrera, como bien lo señala la Constitución Política se accede mediante concurso público. Y el ingreso, asenso, permanencia se hace, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Aspecto éste que fue desarrollado por la Ley 909 de 2004, donde estableció los requisitos para acceder al empleo público y el procedimiento para tal efecto. Esto quiere decir, que el acceso a dicho empleo está circunscrita a una relación legal y reglamentaria que en manera alguna es susceptible de eludir por parte de las entidades públicas.
- 2) El empleo se entiende como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. Y en el caso concreto, el demandante en virtud del contrato de prestación de servicios no estaba en cumplimiento de función pública, sino como precisamente lo indicaba el objeto del contrato **“de apoyo como auxiliar de enfermería”**.
- 3) Debe estar prevista la existencia del empleo en la planta de personal de la entidad (Art.122 C.P.) Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es un imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe. Y la determinación de las “funciones” propias del cargo ya previsto en la planta de personal (Art.122 C.P.).

Según lo anterior, es relevante tener presente estas diferencias para no caer en el equívoco que pretende alegar a su favor la demandante.

Debe precisarse que en la relación laboral administrativa, el empleado público no está sometido exactamente a la “subordinación” frente a un superior que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones, etc. a que están sometidos los servidores públicos. La relación jerárquica en los empleos públicos tiene otro alcance.

Así que el empleo público tiene previstos unos elementos y requisitos propios que deben ser observados estrictamente y que no se pueden eludir, pero que una vez observados le dan al titular del empleo unos derechos y prerrogativas, justamente por haber superado las diversas etapas del concurso público de méritos para acceder al empleo público, cosa que en el caso de la demandante no se dio, justamente porque ese no era el fin del contrato celebrado con la entidad hospitalaria, sino solamente una prestación de servicio de apoyo administrativo, el cual está regulado expresamente en la ley y, por lo mismo, permitía su celebración.

Ahora, el que la demandante vea que las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas son en algún momento similares o parecidas a las que desempeñan los empleados públicos, ello no conduce inexorablemente a que a él se lo tenga que considerar como empleado público, porque como bien se ha dicho precedentemente, para acceder a dicho empleo se deben acatar unos procedimientos estrictos con base en el mérito, entre ellos haber superado la prueba del concurso público, haber sido nombrado y haber sido posesionado en el cargo.

Así, pues, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demandante por el solo hecho de haber celebrado varios contratos de prestación de servicios con la entidad. Ello solamente manifiesta que por haber dado muestras de ser una persona responsable en el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas, se hizo acreedora de la confianza institucional para seguirla teniendo en cuenta para contratos posteriores; pero ello no significa que por ese hecho se desnaturalice la relación jurídica comercial que se venía celebrando. A manera de ejemplo, así como en los casos de nombramiento en provisionalidad, que en principio el nombramiento no puede ser mayor de seis meses, hay personas que llevan varios años en dicho cargo bajo tal clase de nombramiento, por el solo transcurso del tiempo, no adquiere los derechos de carrera, entendidos como permanencia y ascenso en el mismo.

En el presente caso no hay prueba alguna que acredite la existencia de un vínculo laboral o subordinación entre la demandante y la Entidad que represento. Adicional a ello, la entidad demanda le canceló al demandante oportunamente los honorarios pactados en los contratos y/o ordenes de prestación de servicios celebrados entre las partes, por ello no existen derechos u obligaciones pendientes por cumplir, habida cuenta que los contratos se encuentran debidamente liquidados.

En las actas de liquidación de los contratos y/o ordenes de prestación de servicios celebrados entre mi representada y la demandante se dejó expresa constancia por parte de ésta última, que el Hospital se encuentra a **PAZ y SALVO** por todo concepto derivado de dichos

contratos, quedando en consecuencia, la reclamación de la accionante sin asidero jurídico.

Así las cosas, nada debe el Hospital Santa Clara ala demandante, mucho menos por concepto de acreencias laborales y prestacionales, porque como se insiste, lo pactado no fue un contrato laboral sino una prestación de servicios, figuras totalmente diferentes y opuestas en sus finalidades, objeto y regulación jurídica.

Como se observa, no le asiste razón ala demandante al pretender que se le atribuya una situación jurídica que no le es atribuible, dado que se trata de dos instituciones sustancialmente distintas y en nada equiparables. Razón por la cual deben ser despachas desfavorablemente las peticiones de la demanda y absolver de todo cargo ala entidad demandada.

3.3. De la posibilidad que tienen las entidades públicas de celebrar contratos de prestación de servicios

El Estatuto de la Contratación Pública prevé expresamente la posibilidad de que las entidades públicas celebren contratos de prestación servicios *“con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. **En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales** y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.* (Art. 32, num. 3 Ley 80 de 1993). (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Respecto de la viabilidad de celebrar contratos de prestación de servicios en materia de salud, la jurisprudencia del Consejo de Estado, sección segunda, ha determinado en reiteradas oportunidades su validez, señalando *“...que en el caso de quienes prestan servicios de salud es válida la suscripción de Ordenes de Prestación de Servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en donde se prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la entidad respectiva o cuando para tal efecto se requiere de conocimientos especializados, de tal manera, que en atención a situaciones excepcionales que se requieren para la prestación de los servicios en salud y a la autonomía e independencia inherente a la aplicación y ejercicio del mismo, se ha habilitado dicha modalidad para la contratación del personal en los servicios en salud. Igual conclusión se extrae del párrafo del artículo 6° de la Ley 10 de 1990 y del artículo 2° del Decreto 2309 de 2002, que expresamente autorizan la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales en salud con personas naturales.”.*

La norma citada (art. 32, núm. 3) señala en concreto las características del contrato de prestación de servicios, al indicar (1) que las actividades a desarrollar no puedan ser

desarrolladas por el personal de planta de la entidad o se requiera de conocimientos especializados. Y en cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados se estipuló que se trataba de realizar actividades como apoyo en el área de enfermería; (2) además que expresamente se señala que dichos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales de ningún tipo, por lo que la contraprestación recibida por la actividad desarrollada no se denomina salario sino honorarios y, (3) tales contratos deben ser celebrados por el término estrictamente necesario.

En el caso de la demandante todas estas condiciones y requisitos se dieron a cabalidad, de modo que por ningún lado hay siquiera lugar a dudar que por parte de la entidad se dio pie para pensar que lo pactado se trataba de una relación laboral. Además, como lo señala la norma citada, estos contratos solo pueden celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta, tal como se acredita con la solicitud de requerimiento de personal, previo a la celebración de cada contrato.

El hecho de que en la ejecución de los **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos, no puede llevar ipso facto a la conclusión que por ese mismo hecho se esté encubriendo una **RELACIÓN LABORAL ADMINISTRATIVA**, como lo pretende hacer ver el demandante. Por el contrario, aunque entre el contrato estatal de prestación de servicios, la relación laboral privada y la relación laboral administrativa del derecho público existen elementos comunes, como es la prestación personal del servicio, a su vez tienen marcadas diferencias, que se deben respetar.

La circunstancia de que en el contrato de prestación del servicios la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su ejecución (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato y según los requerimientos de la entidad contratante), por ese hecho no puede predicarse que lo que había era un contrato laboral, bajo los parámetros de un empleo público de carrera, pues dicho empleo tiene una regulación legal y reglamentaria que en manera alguna es posible eludir, tal como lo establece la Constitución y en particular la Ley 909 de 2004. En realidad lo que se da en entre las partes en un contrato de prestación de servicios es una relación de coordinación de actividades.

Esta circunstancia ha sido reconocida en recientes pronunciamientos por las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado al sostener que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa

cumplimiento de la misma no respondía a una directriz, esta la realizaba de conformidad con los conocimientos que tenía como terapeuta respiratoria. El contrato de prestación de servicios así suscrito fue, además, previsto por la Ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", que, en su artículo 6, parágrafo, contempla la posibilidad de que las entidades públicas suscriban contratos de prestación de servicios de salud con personas naturales: Parágrafo. Todas las entidades públicas a que se refiere el presente artículo, concurrirán a la financiación de los servicios de salud con los recursos fiscales de que trata el Capítulo V de esta Ley, pudiendo prestar los servicios de salud mediante contratos celebrados para el efecto, con fundaciones o instituciones de utilidad común, corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, las entidades de que trata el artículo 22 de la Ley 11 de 1986 o, en general, con otras entidades públicas o personas privadas jurídicas o naturales que presten servicios de salud, en los términos del Capítulo III de la presente Ley. Por su parte, el Decreto 2309 del 15 de octubre de 2002, "Por el cual se define el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud", contempló en forma expresa en su artículo 2, inciso 1, la posibilidad de que los profesionales independientes de salud sean considerados como prestadores del servicio de salud, lo cual muestra que tal alternativa fue prevista por el Gobierno Nacional: Artículo 2. De los prestadores de servicios de salud. Defínense como prestadores de servicios de salud a las instituciones prestadora de salud, los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes."

(...) De la misma manera debe indicarse que la Sala Plena de esta Corporación, en fallo del 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, rechazó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación: Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcanza para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.

En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales. En el presente caso se observa la concurrencia de situaciones como la indicada en el fallo que se cita pues el demandante, si bien debía dedicar un número de horas a la actividad para la cual fue contratada, rendir informes a la Jefe de Enfermería y prestar o cumplir el servicio en un lugar determinado, ello obedecía a las necesarias relaciones de coordinación para la atención eficiente de los pacientes, sin que tales circunstancias implicaran que la actora estuviese orientada por una instrucción acerca de la forma como debía cumplir su actividad como terapeuta pues ella respondía a sus propios criterios y cumplía el servicio bajo su dirección y gobierno. En consecuencia, cuando el contrato en su propio objeto, es decir, en la prestación del servicio de salud de que se trate, se realiza en forma autónoma por quien lo brinda no nos encontramos frente a un "contrato realidad". Resulta claro que la Jefe de Enfermería no podía impartir instrucciones sobre la

forma como la demandante iba a cumplir su actividad, entre otros motivos porque no tenía la misma especialidad de ésta.

Por ello, entonces, mal podría emitir directrices sobre la forma como habría de cumplir con el servicio. Ahora bien, otros aspectos anejos a la prestación del servicio, como que tenía que rendir unos reportes o cumplir una intensidad horaria, cosa distinta a que tuviera un horario, y que, además, debía prestar el servicio en un sitio determinado, son elementos propios de la coordinación de toda actividad humana, sin la cual habría sido imposible cumplir de manera adecuada el objeto contractual. Como no está probada la relación de subordinación, la Sala advierte que se encuentra frente a un contrato de prestación de servicios, pues no se dan los tres elementos esenciales de una relación laboral, a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Tampoco se accederá a la petición de que se aplique al presente caso la sanción a la que se refiere la Ley 244 de 1995 porque para ello habría sido necesario demostrar la existencia de una relación laboral y, aún en el caso de que se hubiese logrado dicho objetivo, la jurisprudencia de la Corporación sostiene que el reconocimiento del “contrato realidad” no implica la condición de empleado público, requisito necesario para la aplicación de la Ley 244 de 1995: Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público”.

De modo, pues, que para el cumplimiento del objeto contractual en el caso que nos ocupa era indispensable establecer una relación de coordinación de actividades para la correcta prestación del servicio a cargo de la entidad (art. 3 Ley 80 de 1993). No se lograría el cometido estatal al aceptar que el contratista realice la ejecución del contrato cuando quiera y como quiera, sino que debe cumplir las pautas mínimas y esenciales indicadas por la entidad contratante relacionadas con el objeto contratado, las cuales no desnaturalizan el contrato de prestación de servicios y, por lo mismo, no se convirtió en un contrato laboral.

De otra parte, el artículo 6° de la Ley 80 de 1993 define que pueden contratar con las entidades Estatales, las personas que son legalmente capaces para contratar de acuerdo a las disposiciones propias del Código Civil Colombiano y demás normas que lo modifiquen. De acuerdo con las precitadas normas las personas naturales se entenderán capaces para contratar a partir de los 18 años de edad.

La capacidad de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, sin el ministerio o autorización de otra.

Artículo 1503.- Presunción de capacidad- *Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.*

Así las cosas, podemos inferir respecto de la capacidad y ateniéndonos a las citas legales y a la doctrina que se ha mencionado anteriormente, la señora Nelly Rivas, expreso su voluntad con lo contenido en su contrato de prestación de servicios personales, aceptando las condiciones en él contempladas y de manera voluntaria el régimen legal que lo cobija.

Es de advertir, que la demandante por ser mayor de edad y tener la capacidad legal para contratar, para tomar decisiones por sí misma- AUTODETERMINARSE- para comprometerse, no puede alegar que fue inducida ni obligada a aceptar el contrato de prestación de servicios personales en la forma y disposiciones allí expresadas, si no lo quería. De otro lado, por ser una persona legalmente CAPAZ para contratar y decidir, bien pudo optar por no aceptar el contrato ofrecido por la INSTITUCIÓN.

Como se puede ver, la demandante no solamente aceptó el contrato de prestación de servicios personales en la forma y condiciones ofrecidos por mi representado, sino que lo hizo mediante varios contratos que bien enumera en su escrito de demanda, lo cual demuestra que es evidente y cierto, que en todos ellos está plasmado su declaración de voluntad y su capacidad para aceptarlo.

4. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

4.1. Inexistencia del Contrato de Trabajo

Tal como se indicó suficientemente en las razones jurídicas de la defensa, entre mi representada y el demandante no existió un contrato de trabajo sino un contrato de prestación de servicios.

Bien se sabe que para que exista un contrato o relación laboral, se deben cumplir tres presupuestos: subordinación, remuneración (Salario) y prestación personal de la labor, cosa que en el caso en comento no ocurrió.

Y con base en lo anterior, para su ejecución simplemente se dieron relaciones de coordinación de actividades, que en manera alguna pueden equipararse a la subordinación que alega el demandante.

En ningún momento la demandante tuvo subordinación para con mi mandante, las actividades por ella desarrolladas se encontraban plenamente reguladas en el respectivo contrato de prestación de servicios, nunca se le obligó a cumplir un horario del trabajo asignado como a los servidores públicos de la entidad que represento.

Y en cuanto al pago por la labor realizada, se pactaron unos honorarios, los cuales fueron pagados oportunamente, previa certificación por parte del supervisor del contrato de que el contratista había cumplido las actividades encomendadas. Así, que jamás tuvieron los pagos carácter de salario, tal como se pactó en cada uno de los contratos celebrados, lo cual siempre fue aceptado por la contratista sin objeción alguna.

Este tipo de contrato no genera relación laboral ni prestaciones sociales. Puede ser civil o comercial, dependiendo del encargo.

Sobre el “contrato de prestación de servicios”, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154/97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló que *“un contrato de prestación de servicios era la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica o natural con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.”*(Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Corte en sentencia C-665 de 1998, MP. Hernando Herrera Vergara, manifestó que el elemento esencial, tipificador y diferencial del contrato de trabajo es la subordinación, pues *“No pueden darse relaciones de trabajo sin un poder de dirección y un deber de obediencia, es decir sin aquél elemento de subordinación en el cual justamente los juristas ven la señal inconfundible del contrato de trabajo”*.

En este orden de ideas, estamos frente a un contrato de servicios que no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que en esta clase de contratos, la obligación es de hacer algo, mas no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente, aunque en los dos casos, obviamente hay una contraprestación por el servicio.

Estas son, pues, razones suficientes para declararse probada la excepción de ausencia de relación laboral o inexistencia de contrato laboral.

4.2. Legalidad de la relación jurídica contractual entre demandante y demandada

El Estatuto de la Contratación Pública prevé expresamente la posibilidad de que las entidades públicas celebren contratos de prestación servicios *“con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. **En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales** y se*

celebrarán por el término estrictamente indispensable”. (Art. 32, num. 3 Ley 80 de 1993). (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Respecto de la viabilidad de celebrar contratos de prestación de servicios en materia de salud, la jurisprudencia del Consejo de Estado, sección segunda, ha determinado en reiteradas oportunidades su validez, señalando “...que en el caso de quienes prestan servicios de salud es válida la suscripción de Ordenes de Prestación de Servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en donde se prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la entidad respectiva o cuando para tal efecto se requiere de conocimientos especializados, de tal manera, que en atención a situaciones excepcionales que se requieren para la prestación de los servicios en salud y a la autonomía e independencia inherente a la aplicación y ejercicio del mismo, se ha habilitado dicha modalidad para la contratación del personal en los servicios en salud. Igual conclusión se extrae del párrafo del artículo 6° de la Ley 10 de 1990 y del artículo 2° del Decreto 2309 de 2002, que expresamente autorizan la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales en salud con personas naturales.”.

La norma citada (art. 32, núm. 3) señala en concreto las características del contrato de prestación de servicios, al indicar (1) que las actividades a desarrollar no puedan ser desarrolladas por el personal de planta de la entidad o se requiera de conocimientos especializados. Y en cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados se estipuló que se trataba de realizar actividades como PROFESIONAL UNIVERSITARIO- TERAPIA-RESPIRATORIA; (2) además que expresamente se señala que dichos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales de ningún tipo, por lo que la contraprestación recibida por la actividad desarrollada no se denomina salario sino honorarios y, (3) tales contratos deben ser celebrados por el término estrictamente necesario.

En el caso de la demandante todas estas condiciones y requisitos se dieron a cabalidad, de modo que por ningún lado hay siquiera lugar a dudar que por parte de la entidad se dio pie para pensar que lo pactado se trataba de una relación laboral. Además, como lo señala la norma citada, estos contratos solo pueden celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta, tal como se acredita con la solicitud de requerimiento de personal, previo a la celebración de cada contrato.

Por consiguiente, pretender desconocer la relación jurídica contractual inicial con la pretensión de que se reconozca una relación laboral, desconoce el postulado de la buena fe con que la partes se obligaron mediante el contrato de prestación de servicios. De aceptarse la tesis de que la entidad lo que pretendía era una relación laboral disfrazada mediante la prestación de

servicios, en el fondo se estaría discutiendo la legalidad del contrato de prestación de servicios, cosa que en el presente caso no ha sido así. Por el contrario, lo que se está es demandando es el acto que le negó la pretensión del reconocimiento de la relación laboral, que en efecto no tiene derecho a ello, pero deja intacta la legalidad del contrato, lo que conlleva a determinar que goza de plena validez, pues no ha sido cuestionada.

Cómo entender entonces que se pretenda desconocer un negocio jurídico válidamente celebrado para buscar un efecto que inicialmente no fue contemplado (la relación laboral) sin desconocer su validez y legalidad?

Y es que la entidad demandada acudió al mecanismo de contratación por prestación de servicios por tres razones: 1) porque se encuentra autorizada por la ley de contratación pública, 2) porque hay la necesidad de satisfacer la necesidad del servicio médico asistencial a sus usuarios; 3) porque el servicio no se alcanza a satisfacer con el personal de planta; y 4) porque hay pleno conocimiento, consentimiento y capacidad de la contratista que ejerciendo una profesión liberal (terapista respiratoria) aceptó libremente las condiciones del contrato que estaba celebrando.

Ahora, el hecho de que en la ejecución del contrato de prestación de servicios se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos, no puede llevar ipso facto a la conclusión que por ese mismo hecho se trate de una relación laboral administrativa, pues como se ha señalado, aún dentro de este tipo de contratos cabe la posibilidad de instrucción y orientación y el cumplimiento de horario por parte del contratista, sin que ello derive en una relación laboral.

Así, pues, dado que la legalidad del contrato de prestación de servicios no fue cuestionada, sino que estuvo ajustado a la legalidad, ha de declararse probada esta excepción y negarse las pretensiones de la demanda.

4.3. Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

Ante la no aceptación por parte de mi patrocinada de la relación de trabajo conforme se expone en los hechos de la demanda, ésta no está llamada a responder por las pretensiones objeto de la acción instaurada en la cuantía pretendida. La vinculación de la actora con la demandada, lo fue meramente bajo los presupuestos de un contrato de prestación de servicios amparadas por la buena fe contractual.

La demandante no puede solicitar el pago de acreencias laborales y demás emolumentos cuando la ley expresamente prohíbe que las personas vinculadas por Contrato de Prestación de Servicios las devenguen:

"En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable". (Subrayas y resaltado nuestro, artículo 32 ley 80/93)

Si el Hospital Santa Clara llegara a pagar las sumas reclamadas en la demanda incurriría en el pago de lo no debido, ya que no le adeuda suma alguna al demandante.

4.4. Prescripción

Sin que con ello se esté reconociendo la relación contractual predicada en la demanda y soporte de las prestaciones, propongo esta excepción con el fin de que se declaren prescritas todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta acción, y que se deriven de una presunta relación laboral que se llegare a probar entre la demandante y demandada, y se determine por parte del juzgador que no fueron reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes a la acusación, tal como en reiteradas ocasiones se ha afirmado jurisprudencialmente:

"El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 dispone que las acciones que emanen de los derechos allí consagrados prescribirán en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito a la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por un lapso igual. En otros términos, para que el fenómeno de la prescripción surta efectos, es indispensable que la exigibilidad de los derechos, objeto de la controversia, sea evidente. En asuntos como el presente, en los cuales se reclaman derechos de carácter laboral, por considerar que la figura del contrato de prestación de servicios no era la vía adecuada, sino que con ella se disfracó una relación laboral, la exigibilidad de los mismos sólo aparece a partir de la sentencia que así lo declara. Antes no obra con claridad dicho elemento (exigibilidad), motivo por el cual no es viable en la sentencia declarar prescripción de los derechos, siempre y cuando el interesado haya reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. (C.E. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Rad.: 680012331000201000449 01. C.P.: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

4.5. Buena Fe de la Demandada

El actuar de mi defendida siempre estuvo enmarcado dentro del principio de la Buena fe; es decir, su actuar no fue malicioso o burlador de los derechos dela demandante. Por el contrario, toda la actividad negocial de las partes estuvo ajustada a la autonomía de la voluntad, y como lo establece el ordenamiento civil, **"el contrato es ley para las partes"**.

4.6. Enriquecimiento sin Causa

En caso dado que el Hospital Santa Clara E.S.E. cancelara las sumas reclamadas por la demandante, incurriría en un detrimento patrimonial y por el contrario el peticionario se enriquecería sin justa causa. Siendo esto contrario a los fines esenciales del Estado los cuales son propender por el buen servicio y funcionamiento de sus instituciones.

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, se reitera que no le asiste derecho para las reclamaciones pretendidas, en el proceso de la referencia, pues los aspectos analizados bajo el punto de vista legal y jurisprudencial, no permiten inferir que puede ser acreedora la demandante de las prestaciones sociales alegadas.

5. PETICIONES

De acuerdo con las consideraciones anteriormente planteadas, de manera respetuosa, solicito, señor Juez:

1. **Dar por probadas las excepciones** aquí propuestas y planteadas.
2. Como consecuencia de lo anterior, **desestimar las pretensiones** de la demanda y proferir sentencia absolutoria exonerando al Hospital Santa Clara, hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, ESE- Unidad de Prestación de servicios Santa Clara, de todo lo alegado por la demandante.
3. Ordenar el archivo definitivo del proceso

6. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan como pruebas las siguientes:

6.1. Documentales

Copia del expediente administrativo del accionante, el cual consta de:

- Oficio de respuesta E-673/2017 calendarado el 3 de abril de 2017, a través del cual se le indica al actor que nada le debe la entidad.
- Copia de la petición elevada por el actor a la entidad demandada
- Copia de certificación de órdenes de Prestación de Servicios y honorarios pagados por el Hospital Santa Clara al actor
- Copia de la hoja de vida del actor



- Copia de los contratos de prestación de servicios personales celebrados entre la entidad y la demandante.
- Copia de algunos Formato de Acta de Liquidación de los contratos de prestación de servicios personales del actor.

6.2. Testimoniales

Sírvase, señor Juez, decretar los siguientes testimonios y fijar fecha y hora para la recepción de los mismos, los cuales podrán ser citados por intermedio del suscrito apoderado. La conducencia y pertinencia de dichos testimonios radica en el hecho de que fueron estos funcionarios los encargados de supervisar la realización de los contratos de prestación de servicios personales de José Álvaro Buitrago y autorizar su pago y depondrán acerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se ejecutaron los contratos de prestación de servicios celebrados por la demandante con la entidad demandada.

- Blanca Garzón
- Paola Tatiana Clavijo
-

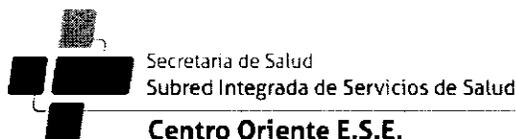
6.3. Interrogatorio de Parte

- Solicito, señor Juez, decretar interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante José Álvaro Buitrago, en la fecha y hora que fije oportunamente el Juzgado, para demostrar que no le asiste razón a la demandante en sus pretensiones.

6.4. Respecto de los medios de prueba solicitados por la parte actora

- 1) Cronogramas de actividades: Dado que tales documentos son borradores de trabajo, no están sometidos a las reglas de retención de documental, y por tanto son desechados y no se lleva archivo de ellos. Luego por esa razón no es posible allegarlos, tal como lo solicita la parte actora.
- 2) Respecto de la hoja de vida del accionante: Lo que conforma la hoja de vida está constituido por tal documento, las certificaciones de los contratos y los contratos celebrados, la petición elevada a la entidad y la respuesta a la misma. Y tal solicitud ha sido satisfecha con la contestación de la demanda.

7. ANEXOS



- Lo anunciado en el acápite de pruebas
- Poder a mi conferido para actuar.

8. NOTIFICACIONES

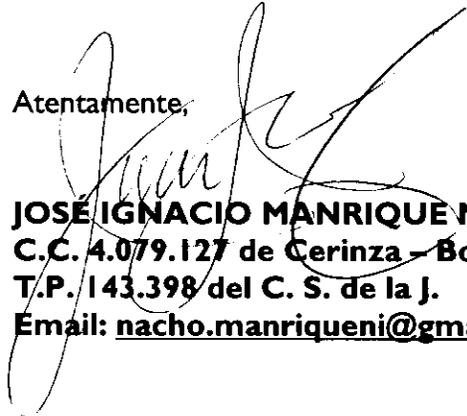
La accionante recibe notificaciones en el lugar indicado en la demanda

El Hospital Santa Clara, hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, ESE- Unidad de Prestación de servicios Santa Clara, recibe notificaciones en la diagonal 34 No. 5-43- de Bogotá D.C. Email. Notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

El suscrito recibe notificaciones en la calle 12 B No. 8 A – 03, oficina 311 Edificio Compañía Colombiana de Seguros de Bogotá D.C. Celular 3108834862. Email: nacho.manriqueni@gmail.com.

Del señor Juez

Atentamente,


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
C.C. 4.079.127 de Cerinza – Boyacá
T.P. 143.398 del C. S. de la J.
Email: nacho.manriqueni@gmail.com



Señor
**JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Proceso: 11001-33-35-016-2017-00243-00
Accionante: JOSE ALVARO BUITRAGO LOZANO
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 51.837.463 de Bogotá, D.C., nombrada mediante Decreto Distrital 158 del 05 Abril de 2017 y Acta de Posesión del 7 de Abril de 2017, como Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el acuerdo 641 del 6º de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900959051, documentos que se adjuntan, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 4.079.127 de Cerinza Boyacá y T.P -143.398 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

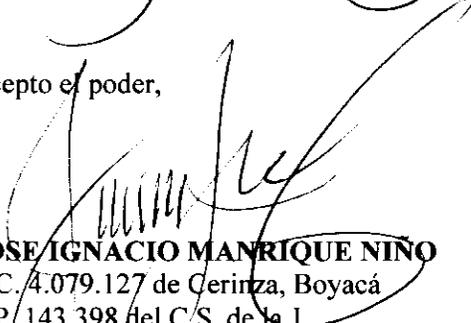
El apoderado queda ampliamente facultado para intervenir, tramitar, presentar, desistir, sustituir, transigir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar total o parcialmente y en general, para ejercer todos los actos inherentes al mandato según el artículo 77 del C.G.P, en concordancia con las demás normas vigentes.

Sírvase reconocer personería al doctor JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO, en los términos y para los fines señalados en el presente mandato.

Atentamente,


MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS
C.C. 51.837.463 de Bogotá
Gerente

Acepto el poder,


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
C.C. 4.079.127 de Cerinza, Boyacá
T.P. 143.398 del C.S. de la J.

notificacionesjudiciales@esesubredcentrooriente.gov.co
Tel 3444484 y 3282780

Revisó: Fernando Arturo Torres Jiménez. Jefe Oficina Asesora Jurídica *A.*



Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.



Que: MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES quien se identificó con C.C. número. 51837463 y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

NOTARIA 29

21/11/2017

Func.o: JULIO



[Handwritten signature]
